

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Palencia.

A la lastimosa resignacion con que hasta ahora han sufrido las clases labradoras, en todos los servicios y mas señaladamente en el de bagages, las afrentosas exenciones del clérigo, del hidalgo, del síndico del convento, del concejal, del abogado y hasta de cualquier hombre colocado en el mas ruin y miserable empleo, ha sucedido la reclamacion enérgica y universal, pidiendo la derogacion de esas leyes de privilegio y excepcion, con que los agraciados insultan, al mismo tiempo que aumentan la miseria de tan útiles clases. Sus hijos defienden con su sangre la igualdad que S. M. ha sancionado en la Constitucion, y es inefable el gozo con que esta Corporacion cumple condicion tan saludable estableciendo esta reforma.

Atórméntala al mismo tiempo la idea de que las condiciones mas esenciales del orden liberal, estén precisamente como condenadas á desacreditarse; pues siempre ha habido necesidad de ensayarlas en medio de las tribulaciones de las guerras.

La zozobra, el cúmulo de los negocios, la premura del tiempo que se experimenta siempre en tan recios temporales, hacen al hombre de mejor intencion incapaz de la aptitud organizadora, que es menester para dar á las reformas aquella mano y primor que conviniera: Por lo tanto pagada de su buena intencion, desconfiada del acierto y dejando al tiempo y la esperiencia la enmienda de los defectos de que pueda adolecer, ha venido en decretar el siguiente:

ACUERDO GENERALIZANDO EL SERVICIO

DE CARRUAGES Y BAGAGES EN TODA LA PROVINCIA

DE PALENCIA.

Capítulo 1º del servicio de Bagages.

Artículo 1º Se declara el servicio de carruages y bagages, carga general que comprende todas las clases sin distincion de fueros ni personas.

Art. 2º La Diputacion Provincial distribuirá la cantidad de trescientos ochenta y cinco mil setecientos veinte y tres rs. entre todos los pueblos de la Provincia, tomando por única base las utilidades de todos los géneros de industria, y los Ayuntamientos de los pueblos con sus repartidores distribuirán sus correspondientes cupos, por la misma base de utilidades, entre todas las personas que las tengan sin tener á ninguna por exenta.

Art. 3º Los mismos, bajo de su responsabilidad, recaudarán y pondrán en la Depositaria de esta Diputacion los mencionados cupos, habiendo tenido antes de manifiesto al público los tales repartimientos por espacio de ocho dias.

Art. 4º Los mismos están autorizados para oír y fallar las reclamaciones pudiendo los que se sientan agraviados acudir á esta Diputacion para la enmienda.

Capítulo 2º de la retribucion.

Art. 5º Por cada legua de servicio de carruage ó bagage de un punto á otro de etapa se abonarán seis reales cuando aquel sea con carro; dos y medio cuando sea con caballería mayor y uno y medio cuando con caballería menor.

Art. 6º Los carros destinados á las obras de fortificacion serán pagados como los destinados á retenes.

Art. 7º El reten sin servicio se tendrá por concluido á las 24 horas de su ingreso y será pagado como el servicio de una etapa de cuatro leguas.

Art. 8º De toda yunta ó caballería, que se pierda prestando este servicio, se abonarán al dueño dos terceras partes de su valor, á justa tasacion de peritos nombrados por la Junta de Canton, no habiendo habido culpa de su parte y procediendo acuerdo de la Diputacion.

Art. 9º Los pueblos que han de considerarse como puntos de etapa y los que deben agregarse á estos para formar los círculos ó cantones, están designados á continuacion de este reglamento.

Art. 10. La Diputacion provincial, por medio de su Depositario, proveerá á los Alcaldes de los cantones de cédulas, que se llamarán de servicio, impresas y selladas, que entregarán á los que le presenten poniendo en ellas sus nombres para los usos y en la forma que se dirá.

Art. 11. Los carruageros ó bagageros que tengan ya en su poder estas cédulas, podrán si quieren acudir con ellas á la Depositaria de la Diputacion á recibir su importe en dinero ó esperar á que el Ayuntamiento de su pueblo salga á cobrar el repartimiento de bagages y entonces pagar con ellas hasta donde alcancen.

Art. 12. Los pueblos situados fuera de las líneas militares, que accidentalmente tubiesen que hacer algun servicio, acudirán, despues de prestado, á la comision de su canton respectivo, la cual, siendo cierto, le anotará en el turno de pedidos y expedirá la cédula de servicio con certificacion del acuerdo para su abono.

Capítulo 3º de los encargados del régimen y buen orden del servicio.

Art. 13. Para el régimen y buen orden del servicio habrá en cada canton, bajo la presidencia del Alcalde 1º una comision compuesta de cuatro contribuyentes nombrados por el primer contribuyente y el Procurador Síndico de cada uno de los pueblos que componen el canton.

Art. 14. El cargo de individuo de estas comisiones será gratuito, forzoso y durará seis meses: no puede haber reeleccion valida sin mediar el hueco de un año.

Art. 15. Los primeros contribuyentes y Procuradores Síndicos de los pueblos se reunirán en las cabezas de canton, que se designan adelante, precisamente el dia 10 de Junio próximo y bajo de la presidencia del Alcalde y por ante el Secretario de Ayuntamiento, nombrarán, por mayoría absoluta de votos, los cuatro que han de asociarse al Alcalde para formar la comision.

Art. 16. Si en el dia 10 de Junio no se pudiese verificar el nombramiento por no concurrir mas de la mitad de los representantes de los pueblos, el Alcalde de canton les señalará el dia en que se ha de verificar procurando sea el mas inmediato que posible fuere.

Art. 17. El mismo dia 10 de Junio es la época desde que empieza á regir en todas sus partes este reglamento, y desde la en que los Ayuntamientos empezarán á repartir, recaudar y conducir á la Depositaria los cupos que les van señalados á continuacion y que han de servir para pagar con religiosidad las cédulas de servicio.

Art. 18. Los Secretarios de Ayuntamiento de las cabezas de canton, lo serán de estas Juntas, darán cuenta del dia de su instalacion y custodiarán los papeles de las mismas.

Art. 19. Se conceden á estas comisiones las atribuciones siguientes: 1º Exigir de los Ayuntamientos de los pueblos de su distrito respectivo una matrícula nominal de los carros de toda clase, caballerías mayores y menores de carga que hay en cada uno. 2º Formar, luego que esten reunidas todas las matrículas, por medio de sorteo, un turno por el cual deberán ser llamados los pueblos al servicio; pudiendo tambien los Ayuntamientos de los pueblos formar del mismo modo otro turno para llamar los particulares contribuyentes. 3º No podrán pedirse á ningun pueblo en servicios ordinarios, mas que la tercera parte de los carros y caballerías que resulten de su matrícula en cada vez, y en los mismos casos tampoco podrán los Ayuntamientos obligar en cada vez á los particulares á prestar servicio mas que con la mitad de sus carros y caballerías. 4º Tambien es atribucion de estas comisiones estender las certificaciones de los servicios, que accidentalmente tengan que prestar y hayan prestado los pueblos, que estan fuera de las lineas ó caminos militares. 5º Castigar á los que falten y dejen de acudir en el dia, hora y sitio señalado con un servicio en la ocasion mas inmediata, y con una multa en dinero igual al importe del premio que le hubiera correspondido por el servicio que no cumplió, de cuya multa aplicarán la

mitad al carruagero ó bagagero que suplió la falta, y la otra mitad para el fondo de este servicio que remitirán á esta Depositaria. 6º Tambien estan autorizadas para convocar licitadores y celebrar contratos con los que quieran tomar de su cuenta el servicio material de carruages y bagages del canton á precios mas arreglados que los que se determinan en este acuerdo, verificándose con subasta y solemne publicidad. 7º Desempeñar los cargos que se les designarán en el ramo de suministros.

Art. 20. Los Alcaldes primeros de los pueblos cabezas de canton, ademas de la presidencia de la comision, tendrán como peculiares las atribuciones y obligaciones siguientes: 1º Designar á los pueblos con arreglo al pedido que hagan los Gefes militares, y conforme al turno, los dias, sitios y horas en que deban concurrir al servicio y el número de transportes de todas clases con que deberán verificarlo. 2º Convocar la comision siempre que lo crea necesario ó le solicitare alguno de los vocales y dar cuenta á la misma de sus operaciones. 3º Para hacer estos llamamientos y convocatorias podrá valerse de verederos, á quienes abonarán los pueblos un real por legua, cuidando de que no puedan cobrar una misma legua dos veces; pudiendo las comisiones contratar este servicio de vereda con quien le preste por menos dinero. 4º Expedir las cédulas de servicio á los carruageros y bagageros que salgan de su canton de servicio notando en ellas la fecha, el punto de direccion la clase de transporte y autorizándolas con su firma y la del Secretario. 5º Poner la nota de presentado en las expedidas por otros cantones con la fecha y firmar y el señalamiento de la retribucion que corresponde á los portadores con arreglo á los premios señalados en este acuerdo previo un escrupuloso examen bajo de su responsabilidad. 6º Hacer que el Secretario lleve un registro, en que note con claridad y expresion los pueblos que han sido llamados, en qué dias y si salieron ó no á prestar el servicio. 7º Expedir á los que hicieron reten por veinte y cuatro horas la cédula correspondiente. 8º Llevar á puro y debido efecto los acuerdos de la comision y desempeñar los demas cargos que se le designen en el ramo de suministros.

Art. 21. En casos extraordinarios, por llegada de tropas y pedidos de transportes á pueblos que no son de etapa sus Alcaldes están autorizados en estos casos, como, si lo fueran de cabeza de canton para pedir á los pueblos inmediatos los transportes, que fuesen menester para cubrir el servicio.

Art. 22. El Depositario de los fondos de la Diputacion provincial tendrá en el ramo de bagages las obligaciones siguientes: 1º Recibir los fondos destinados á este servicio y conservarlos con separacion. 2º Pagar con ellos las cédulas de servicio que le presenten los que le han hecho, como tambien recibir las en pago de las cuotas señaladas á los pueblos en el reparamiento á junto. 3º Cuidar de no admitir ni pagar las que contengan algun vicio que invalide su abono. 4º Presentar por trimestres á la Diputacion estados de los ingresos y salidas con que las observaciones que crea necesarias y dar cuenta documentada en fin de año.

Puntos de etapa y pueblos agregados á ellos que la Diputacion designa para el suministro de bagages en conformidad al artículo 9º del anterior reglamento.

Palencia y Arrabales.	27,304	Villalobon.	1,400	Abastas.	900
Becerril de Campos.	8,313	Villahumbrales.	3,000	Abastillas.	433
Fuentes de Valdepero.	3,536	Villamartin.	1,368	Frechilla.	4,000
Grijota.	4,563	Mazariegos.	1,576		
Usillos y Valdelmudo.	972	Abarca.	1,500		
				<i>Añoza.</i>	<i>1,088</i>

Autillo de Campos.	2,500	Gramedo.		Villacibio.	
Belmonte.	372	Herrerueta.		Villaescusa de las Torres.	
Boada de Campos.	486	Lebanza.		Villallano.	
Capillas.	1,254	Liguérezana.		Villanueva de Enares.	326
Cardeñosa.	1,049	Lores.		Villanueva de la Torre.	
Castil de Vela.	535	Llazos y Tremaya.		Villanueva del Rio.	
Fuentes de Nava.	4,279	Mudá.		Villaren.	
Guaza.	1,500	Piedras-luengas.		Villavega de Aguilar.	
Mazuecos.	1,500	Polentinos.		Villavellaco.	
Meneses.	1,500	Quintana-luengos.		Cenera.	
Paredes de Nava.	12,000	Rabanal de los Caballeros.		Cezura.	
Villalumbroso.	1,582	Rabanal de las Liantas.		Cillamayor.	
Villanueva del Rebollar.	1,037	Renedo.		Corbio.	
Villatoquite.	1,029	Resoba.		Cordovilla.	64
Villarramiel.	8,023	Rueda de Riopisuerga.		Cuillas.	
Cisneros.	3,500	Ruesga.		Elecha.	
Gastromocho.	3,306	Salinas.	487	Foldada.	
Perales.	692	San Cebrían de Mudá.		Frontada.	100
Manquillos.	1,028	San Felices de Castillería.		Gama.	
Villaldevin.	235	San Martín de los Herreros.		Lastrilla.	
Villafraña.	458	S. Salvador de Cantamudá.	132	Lomilla.	96
San Cebrían de Campos.	2,108	Santibañez de Cervera.		Matabuena.	
Castrillejo de la Olma.	311	Bado de Cervera.		Matalbaniega.	
Villada.	5,216	Valsadoruin.		Matamorisca.	
Villacidaler.	2,000	Vallespinoso de Cervera.		Mabé.	109
Boadilla de Rioseco.	2,632	Bañes.		Menaza.	
Pozuelos del Rey.	1,000	Ventanilla.		Monasterio.	
Villelga.	384	Berdeña.		Nava de Santullan.	
Villemar.	289	Bergaño.		Nestar.	196
San Roman de la Cuba.	774	Villanueva de Bañes.		Olleros de Paredes Rubias.	
Pozo de Urama.	501	Aguilar de Campó.	1,750	Olleros de Pisuegra.	132
Villalcon.	816	Barrio de S. Pedro.		Campo Redondo.	400
Dueñas.	11,000	Barrio de Sta. María.		Alba de los Cardaños.	350
Villamuriel de Cerrato.	2,509	Barruelo.		Cardaño de Abajo.	150
Calabazanos.	969	Bascones de Ebro.		Cardaño de Arriba.	150
Baños de Cerrato.	677	Báscones de Valdavia.		Balsurbio.	150
Paradilla.	387	Becerril del Carpio.	432	Balcobero.	184
Baloria del Alcor.	985	Brañosera.		Otero de Guardo.	61
Santa Cecilia del Alcor.	495	Bustillo de Santullan.		Triollo.	
Villerías.	1,785	Cábria.	184	Vidrieros.	
Ampudia.	4,793	Canduela.	138	La Lastra.	86
Torre de Mormojón.	2,000	Orbó.		Castrejon.	182
Antilla del Pino.	1,636	S. Martín y Perapertú.		Pison de Castrejon.	180
Pedraza.	2,094	Porquera de los Infantes.		Cuvillo de id.	105
Revilla de Campos.	895	Porquera de Santullan.		Traspeña.	107
Paredes de Monte.		Pozancos.		Villanueva de la Peña.	120
Baquerín de Campos.	1,890	Puebla de S. Vicente.	44	Recueva.	120
Cevico de la Torre.	6,000	Puente Toma.		Roscales.	170
Cuillas de Cerrato.	1,374	Pomar.		Loma.	87
Tariego.	1,460	Quintanilla de Corbio.		Buedo.	27
Poblacion de Cerrato.	1,000	Quintanilla de Berzosa.	43	Cantoral.	120
Ontoria.	1,077	Quintanas de Hormiguera.	118	Respenda.	120
Castrillo de Onielo.	1,756	Quintanilla de las Torres.		Aviñante.	110
Alba de Cerrato.	1,343	Revolledo.		Baños de la Peña.	130
Bertavillo.	2,472	Revolledo de la Inera.		Barajores.	50
Magáz.	1,434	Renedo de la Inera.		Cornon.	44
Cervera.	1,000	Renedo de Zalima.		Cuerno.	64
Arbejal.		Respenda de Aguilar.		Fontecha.	120
Areños.	29	Revilla de Pomar.		Las Heras.	95
Barcenilla.		Revilla de Santullan.		Intorcisa.	40
Camasobres.		Salcedillo.		Mañeca.	95
El Campo.		S. Mamés de Zalima.	52	Pino de Viduerna.	90
Casavegas.	38	Sta. María de Nava.		Riosmenudos.	150
Celada de Robledo.		Val de Gama.		Santibañez de la Peña.	125
Colmenares.		Valverzoso.	65	Tarilonte.	120
Dehesa de Montejo.		Valoria de Aguilar.		Vega de Riacos.	112
Estalaya.		Valle de Santullan.		Velilla de Tarilonte.	200
		Vallespinoso.		Viduerna.	122
		Verbios.			
		Berzosilla.	161		

Villafria.	64
Villalbeto.	140
Villanueva de Muñeca.	160
Villaloliva.	64
Villaverde de la Peña.	110
<i>Prádanos.</i>	<i>1.989</i>
Amayuelas de Ojeda	
Berzosa de los Hidalgos.	46
Cozuelos.	
Cubillo de Ojeda.	
Lavid de Ojeda.	
Micieces de Ojeda.	
Montoto.	
Moarbes de Ojeda.	
Nogales.	
Olmos de Ojeda.	
Perazancas.	
Payo.	
Pison de Ojeda.	69
Quintauatello.	
San Andrés de Arroyo.	224
San Jorde.	
San Pedro Moarves.	
Santibañez de Ecla.	
Vega de Bur.	
Villaescusa de Ecla.	
Villavega de Micieces.	
Villabermudo.	
Granja de Santa Eufemia.	150
<i>Torquemada.</i>	<i>4.829</i>
Boto.	1.013
Antigüedad.	1.657
Antuso.	4.831
Cevado Navero.	798
Frómista.	3.692
Monzon.	1.939
Reinoso.	1.173
Poblacion de Campos.	2.000
Cordovilla la Real.	760
Santiago del Val.	318
Priorato de Santa Cruz.	202
Santoyo.	2.238
Quintana del Puente.	458
S. Salvador del Moral.	50
Villavieja.	1.805
Támara.	2.983
Tabanera.	390
Valdealmillos.	873
Valdespina.	805
Ornillos.	641
Villan.	1.326
Villajimena.	448
Espinosa.	852
Villalaco.	789
Villamediana.	3.852
Villaconancio.	1.162
Baltanás.	3.906
Hérmedes.	501
Gastrillo de Don Juan.	796
<i>Villodrigo.</i>	<i>341</i>
Astudillo.	12.741
Valdecañas.	961
Palenzuela.	2.000
Itero de la Vega.	1.420
Palacios del Alcór.	2.000
Villodre.	658
Lantadilla.	2.000
Oserallo.	700

Cobos de Cerrato.	488
Herrera.	1.176
Melgar de Yuso.	1.415
Valbuena.	333
Requena.	657
Beadilla.	1.429
S. Cebrian de Buena-madre.	352
<i>Osorno.</i>	<i>2.715</i>
Santillana.	1.835
Villadiezma.	1.198
Marcilla.	1.254
Villaherreros.	2.451
Las Cabañas.	575
S. Llorente de la Vega.	620
S. Carlos de Abanades.	45
Fuente-Andrino.	526
Abia de las Torres.	1.470
<i>Piña.</i>	<i>2.952</i>
Amayuelas de Arriba.	594
Amayuelas de Abajo.	726
Ribas.	961
Lomas.	1.134
Revenga.	1.983
<i>Calzadilla.</i>	<i>654</i>
Poblacion de Arroyo.	391
Arroyo	278
S. Martin de la Fuente.	166
S. Nicolás del Real camino.	521
Moratinos	317
Lagartos	133
Ledigos.	785
Terra-dillos.	598
Villambran.	140
<i>Villoldo.</i>	<i>1.735</i>
Villanueva del Rio.	488
Torre de los Molinos.	304
Villanueva.	993
<i>Carrion.</i>	<i>10.404</i>
San Mamés.	1.349
Bahillo.	1.364
Sabariego.	1.364
Villasirga	2.000
Arconada.	1.049
Villanueva de los Navos.	805
Villobieco.	1.452
Villarmentero	1.168
Poblacion de Soto.	379
Nogal.	842
Villamorco.	496
Robladillo.	926
Miñanes.	442
Villotillo.	196
Bustillo del Páramo.	326
Villaturde.	534
Cerbatos.	1.934
Quintapilla.	677
Calzada.	1.028
Villaquende.	238
Riberqs.	754
<i>Saldaña.</i>	<i>2.000</i>
Villasúr.	124
Poza de la Vega.	300
Villota del Páramo.	127

Santa Olaja.	180
Villaluengo.	296
Santerbas de la Vega.	408
Carbonera.	89
Renedo del Monte.	106
Gaŕinas.	179
Lagunilla.	109
Pedrosa de la Vega.	123
Lobera.	192
Moslares.	204
Santillan de la Vega.	173
Barrios de la Vega.	195
Alvalà.	60
Quintana Diez de la Vega.	280
Quintanilla de Onsofia.	286
Relea.	206
Renedo de la Vega.	147
Villambroz.	200
S. Martin del Valle.	123
Villamoronta.	996
S. Llorente del Páramo.	305
Velillas del Duque.	300
Villantodrigo.	100
Villafruel.	193
Villalafuente.	167
Villanueva del Monte.	95
Villarrobejo.	338
Villapún.	189
Villarrabé.	180
Villarminento.	160
Villarodrigo.	110
Villorquite del Páramo.	157
Bustillo de la Vega.	235
Villaires.	50
<i>Herrera de Rio Pisuerga.</i>	<i>3.000</i>
Revilla de Collazos.	740
Collazos.	400
Hijosa.	600
Espinosa de Villagonzalo.	1.485
Zorita del Páramo.	332
Sotobañado.	1.016
Paramo de Boedo.	439
Calahorra.	1.028
Olea.	350
Dehesa de Romanes.	566
Cembrere.	200
Sotillo.	416
Oteros de Boedo.	400
Santa Cruz de Boedo.	616
Ventosa.	1.175
Olmos de Rio-pisuerga.	735
Naveros.	394
Villaneceriel.	110
San Cristobal de Boedo.	721
<i>Guardo.</i>	<i>482</i>
Velilla de Guardo.	250
Mantinos.	176
Villalba.	187
Fresno.	300
Pino del Rio.	221
Villosilla.	211
Celadilla.	125
Acera.	150
San Pedro Cansoles.	46
Valcabadillos.	251
S. Andrés de la Regla.	150
Cornoncillo.	111
Villanueva de Abajo Fontecha.	120

<i>Renedo de Baldavia.</i>	422	<i>Val-henoso.</i>	56	<i>Villanuño.</i>	392
<i>La Puebla y su Barrio.</i>	500	<i>Valderrábano.</i>	280	<i>Villasila y Villamelendro.</i>	695
<i>Arenillas de San Pelayo.</i>	300			<i>La Serna.</i>	534
<i>Báscones.</i>		<i>Castrillo y Villavega.</i>	219	<i>Portillejo.</i>	299
<i>Buenavista y su Barrio.</i>	690	<i>Bárcena.</i>	336		
<i>Tabanera.</i>	346	<i>Itero Seco.</i>	537	<i>Los 38 lugares de la jurisdicción de Cervera.</i>	4.812
<i>Ayueta</i>	450	<i>Villorquite de Herrera.</i>	398	<i>Alfoz viejo de Aguilár.</i>	1.260
<i>Villavasta.</i>	400	<i>Arenillas de Nuño Perez.</i>	300	<i>Alfoz nuevo de idem.</i>	3.481
<i>Congosto.</i>	600	<i>Gozon.</i>	403	<i>Alfoz de Brañosera.</i>	686
<i>Polvorosa.</i>	315	<i>Santa Cruz del Monte.</i>	389	<i>Alfoz de Parez Rubias.</i>	331
<i>Villaeles.</i>	604	<i>San Martín del Monte.</i>	200	<i>Valle de Ordejon.</i>	879
<i>Tablares.</i>	124	<i>Villameriel.</i>	700	<i>Valle de Gama.</i>	517
<i>Mazuelas.</i>	150	<i>Villota del Duque.</i>	745	<i>Los 19 pueblos del Valle de Ojeda.</i>	7.198
<i>Valles de Valdavia.</i>	192	<i>Villaproviano.</i>	316		
<i>Vega de Doña Olimpa.</i>	324	<i>Villaprovedo.</i>	1.233		
<i>Membrillar.</i>	129	<i>Villasarracino.</i>	2.904		

Art. 23. Los guarismos que van á la derecha respectiva de los pueblos componen la suma de 321.436 reales destinados á pagar en dinero el servicio de bagages, retones y fortificación, y ademas 64.287 á que se ha reducido el presupuesto de gastos de esta Oficina para el año corriente, habiendo sido en el pasado de 94.303.

Art. 24. Los pueblos que tengan productos de Propios pagarán con ellos la sexta parte de su cupo respectivo que es la correspondiente á gastos de la oficina, y no teniendo Propios repartirán el todo por la vase indicada de utilidades.

Art. 25. Los pueblos que no llevan señalada á su derecha ninguna cantidad, entran á pagar conforme han acostumbrado las cantidades que van figuradas á las metrópolis, alfozes ó valles á que corresponden; sin embar-

go de que esten agregados á otros Cantones.

Art. 26. Están exentas únicamente del servicio material de bagages las caballerías que no tengan domadas sus dueños, las yeguas y vacas destinadas á parir, los caballos, asnos y toros destinados á cubrirlas y los caballos de los Milicianos Nacionales y ninguna caballería deberá prestar en este servicio otra clase de trabajo que aquella á que la tiene destinada el dueño.

Art. 27. Los Ayuntamientos procederán inmediatamente como queda indicado á la formación y publicación de los repartimientos, verificando la recaudación, de manera que el pago se realice irremisiblemente en dos plazos iguales y que no podrán pasar, el 1.º del primer día de Julio próximo, y el 2.º del primero de Octubre siguiente. Palencia 24 de Mayo de 1838.

E. D. P.

José de Lamadrid



Por acuerdo de S. E.,

Martin Delgado,

Secretario.



Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se circuló con fecha 2 de Mayo de 1836 la Real orden siguiente. = Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á espermentarse sobre la inteligencia y aplicación del artículo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia nacional que se distinguen ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que mueran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutaban en el Ejército los de sus respectivas clases en este, tuvo á

bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiéndolo verificado con presencia de lo expuesto por la Sección de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictámen, se ha dignado determinar S. M. que la calificación de los expresados premios se haga con sujeción á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la Sección de Guerra del Consejo Real, cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y á la Junta del Monte pio militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificación se pasará al Ministerio de Hacienda

por este de mi cargo, á fin de que se expidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la ley de presupuestos vigentes. Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que cuide se remitan por conducto del Capitan general de ese distrito al Ministerio de la Guerra todas las solicitudes y expedientes de la clase expresada para el curso que corresponda.

Cuya Real resolucion se circula por medio del Boletín oficial á todos los pueblos de cada provincia para su mas exacto cumplimiento. Palencia 16 de Mayo de 1838. — El I. G. P. I., Bernardo Losada.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á éste de la Gobernacion de la Península en 2 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasa al Director general del Tesoro público, y

es como sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado el Director general del Tesoro una reclamacion del Ayuntamiento de Cadiz, pidiendo se le reintegren catorce mil sesenta y cinco rs. tres mrs. que satisfizo de sus fondos á los Jueces de primera Instancia y promotores fiscales de la misma Ciudad, por sus haberes desde 1.º de Junio de 1835, en adelante; y enterada S. M. asi como de lo que han manifestado sobre el particular los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Península, se ha dignado declarar que el pago de sueldos á los Jueces de primera Instancia y promotores fiscales se entienda, por punto general una obligacion del Tesoro desde la fecha en que hubiese cesado su abono por los Ayuntamientos. — De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion se traslada á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y efectos oportunos á su cumplimiento. Palencia 19 de Mayo de 1838. — El I. G. P. I., Bernardo Losada.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que concluyendo en 31 del corriente mes las contratas vigentes para el suministro de raciones de Pan, Etapa y Pienso á las tropas y caballos de los Ejércitos de operaciones del Norte y Centro, ha resuelto S. M. por Real orden de 29 del mes próximo pasado que se saque á pública subasta dicho servicio en Madrid en los estrados de la Intendencia general Militar, bajo las siguientes bases.

	ARROBAS DE					Fanegas de Cebada.	Raciones de Galleta.
	Harina cernida.	Tocino sin hueso.	Arroz.	Havichuelas.	Paja.		
Provincia de Santander.....	25,000	4,500	4,500	6,000	15,000	3,750	100,000
de Alava.....	57,750	10,355	10,355	13,860	32,900	8,475	231,000
de Burgos.....	16,750	3,015	3,015	4,020	3,500	1,125	67,000
de Logroño.....	25,000	4,500	4,500	6,000	22,800	5,700	100,000
de Navarra.....	97,500	17,550	17,550	23,400	73,200	18,300	390,000
de Guipuzcoa.....	80,000	14,400	14,400	19,200	18,000	4,500	320,000
de Vizcaya.....	57,500	10,350	10,350	13,800	15,000	3,750	230,000
Aragon. En Zaragoza, Alcañiz, Daroca, Teruel, Montalvan, &c.....	67,500	10,125	20,250	"	97,200	23,300	"
Valencia. En Valencia, Murviedro, Segorve, Castellon, Vinaroz, Liria, &c.....	45,000	6,750	13,500	"	64,800	16,200	"
TOTAL.....	472,000	81,585	98,460	26,280	343,400	85,100	1,438,000

Las personas que gusten hacer proposiciones podrán verificarlo en los términos que mejor les convenga, á cuyo fin se les enterará del pliego de condiciones y demas circunstancias que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la referida Intendencia general militar, debiendo advertir que aunque no se fija el día para el remate, nunca bajará del 15 del corriente; lo cual se anunciará oportunamente en los periódicos de la Corte. Valladolid 9 de Mayo de 1838. — Antonio Gutierrez de Tobar. — Manuel Benito de Peñarredonda, Secretario interino.